REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Marly de Jesús Sánchez Lara
Demandado	Protección S.A y Colpensiones.
Radicado	No. 05 001 31 05 008 2021-00331-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera:
Temas y Subtemas	Mandamiento ejecutivo por costas procesales.
Decisión	Niega Mandamiento de Pago.

Mediante demanda radicada en el Despacho, MARLY DE JESÚS SÁNCHEZ LARA, a través de apoderada judicial, solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías "PROTECCIÓN S.A." con el fin de obtener por parte de esta entidad el cumplimiento de la obligación por las costas procesales a las que fue condenada, asimismo por las costas y agencias en derecho de la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del día 9 de julio de 2019, luego de haber sido declarada la ineficacia del traslado que la actora hizo del régimen pensional de prima media al de ahorro individual con solidaridad, se condenó a PROTECCIÓN S.A. a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación del actor, entre otros.

Esa providencia, despues de haber sido enviada en Consulta fue confirmada y adicionada por la Sala Tercera de Decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín, el día 28 de noviembre de 2019.

Así mismo, en primera instancia se condenó a la demandada PROTECCIÓN S.A. al pago de las costas procesales a favor de la parte actora, en la suma de

$828.116, y esa liquidación fue aprobada mediante auto del 27 de febrero de 2020

La parte ejecutante, solicitó fuese librado el mandamiento pago únicamente por las costas a cargo de PROTECCIÓN S.A.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código Generaldel Proceso que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Así las cosas, se observa que la obligación pretendida no es exigible, toda vez consultado el sistema de depósitos judiciales se encontró que desde el día 21 de mayo de 2021, fueron consignados en depósitos judiciales por PROTECCIÓN S.A, los dineros respectivos.

Por lo anterior, habrá de negarse el mandamiento ejecutivo pretendido, ordenar la entrega de los dineros al ejecutante, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente en forma definitiva.

En mérito de expuesto, el Juzgado,

R ES U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por MARLY DE JESÚS SÁNCHEZ LARA, identificada con la C.C 39.270.589 contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la entrega a la parte ejecutante de la suma de dinero equivalente a $828.116.

TERCERO: Reconocer personería a la Abogada YADIRA ANDREA LÓPEZ VELEZ, portadora de la tarjeta profesional N°109.802 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos de la sustitución de poder allegada al correo institucional y con las facultades inherentes al mandato encomendado.

CUARTO: Devolver los anexos a la parte demandante sin necesidad desglose y archívese en expediente en forma definitiva.

NOTIFIQUESE,

PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO. Medellín
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 116 Fijados en la Secretaría del
Despacho el día **03 de agosto de 2021,** a las 8 a.m.

La Secretaria MARCELA MARIA MEJIA MEJIA